

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-781/2013

**ACTORA: MA. GLORIA LARA
LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**TERCERO INTERESADO:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
IRAPUATO, GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado en el rubro, promovido por Ma. Gloria Lara López, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cuatro de marzo del presente año, la cual sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEG-JPDC-104/2012, cuya materia de impugnación fue el acuerdo

de radicación de primero de octubre de dos mil doce, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida Entidad Federativa, dentro del procedimiento disciplinario 01/2012, y

R E S U L T A N D O

- I. **Antecedentes del caso.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, se desprende lo siguiente:
 1. **Solicitud de inicio de procedimiento de sanción.** El veintiocho de abril de dos mil once, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del propio partido político, el inicio de un procedimiento de sanción en contra de Ma. Gloria Lara López, al considerar que había vulnerado la normativa interna del referido partido.
 2. **Acuerdo de radicación.** El primero de octubre de dos mil doce, la referida Comisión de Orden, tuvo por presentada la mencionada solicitud de aplicación de sanción, dentro del procedimiento disciplinario 01/2012.
 3. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** Contra el acuerdo de radicación referido en el numeral anterior, la actora promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el expediente TEEG-JPCD-104/2012.

- 4. Resolución del procedimiento disciplinario 01/2012 y sobreseimiento de la instancia local.** El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal mencionada, determinó la expulsión de la actora del citado partido político con motivo del incumplimiento del pago de sus cuotas partidistas.

En consecuencia, el once de diciembre de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió sobreseer el juicio ciudadano TEEG-JPDC-104/2012, al estimar que el mismo había quedado sin materia.

- 5. Juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo resuelto por el tribunal responsable, el doce de diciembre del dos mil doce, la actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue reencauzado por esta Sala Superior al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano e identificado con la clave SUP-JDC-37/2013.

El siete de febrero de dos mil trece, este órgano jurisdiccional resolvió el referido medio de impugnación en

el sentido de revocar la resolución impugnada a efecto de que, de no advertir alguna causal de improcedencia, el tribunal responsable emitiera una nueva en la que entrara al fondo de la cuestión planteada.

6. **Acto impugnado.** El cuatro de marzo de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó sobreseer el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-104/2012, al estimar que el acto reclamado no constituía un acto definitivo.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El ocho de marzo del presente año, Ma. Gloria Lara López presentó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución descrita en el numeral anterior.

1. **Recepción del juicio.** En la misma fecha, la Sala Regional Monterrey recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

2. **Acuerdo de la Sala Regional.** Por acuerdo plenario de catorce de marzo de dos mil trece, la citada Sala Regional determinó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación bajo análisis.

3. Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número SM-SGA-OA-116/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de marzo siguiente, se remitió el expediente SM-JDC-426/2013.

4. Turno del expediente. El quince de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-781/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1471/13, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

5. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior, emitido el primero de abril del presente año, se determinó asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio en el que el acto reclamado está vinculado con el derecho político electoral de afiliación, tal como se estudió en el respectivo acuerdo de competencia recaído al presente asunto, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con un procedimiento sancionador al interior de un partido político.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte de lo siguiente:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como su domicilio para recibir notificaciones; se

identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho porque de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia del tribunal local responsable se notificó personalmente a la actora el cuatro de marzo de dos mil trece, en tanto que su demanda la presentó el ocho de marzo siguiente, por ende, la presentación del juicio fue oportuna de acuerdo al plazo legal de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral federal citada.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por conducto de la ciudadana Ma. Gloria Lara López, por propio derecho y en su calidad de militante activa del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida el cuatro de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la cual aduce le causa perjuicio.

d) Interés jurídico. La actora satisface el requisito toda vez que su derecho a controvertir deriva del dictado de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que sobreseyó la impugnación relacionada con la legalidad del acuerdo de radicación de un procedimiento disciplinario al interior del Partido Acción Nacional que culminó en su expulsión del referido partido político, lo cual, en su concepto, violenta su derecho político-electoral de libre afiliación a un partido político,

y en ese sentido, se promueve el presente juicio por ser la vía idónea para restituir el derecho supuestamente conculcado.

e) Definitividad. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme toda vez que en contra de la resolución que se impugna no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Causas de improcedencia. En el escrito de comparecencia del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Irapuato, Guanajuato, en su carácter de tercero interesado, se aducen las siguientes causas de improcedencia:

a) El hecho que la actora considera vulnerado, es decir, el relativo a la citación de la audiencia de alegatos dentro del procedimiento disciplinario partidista, para el diez de noviembre de dos mil doce, ha quedado sin materia y se ha consumado de un modo irreparable pues la fecha para la celebración de dicha audiencia ya aconteció.

b) Falta de interés jurídico de la actora, la citación a la audiencia señalada implicó darle a conocer un derecho partidista a fin de exponer sus defensas y alegatos, atento a la garantía del debido proceso conforme a los estatutos del Partido Acción Nacional, de ahí que, en su concepto, no le cause perjuicio alguno a la accionante la citación para la celebración de la audiencia del procedimiento disciplinario.

c) No se agotó el principio de definitividad conforme a lo previsto en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Lo anterior, en razón de que el artículo 50, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, prevé un sistema de impugnación partidista que comprende a los recursos de reclamación y revocación, instancias que, en la especie, no fueron agotadas por la actora para controvertir el acuerdo de radicación del inicio del procedimiento disciplinario, por lo que la vía *per saltum* que intenta no procede al no estar justificada.

A juicio de éste órgano jurisdiccional federal especializado, las causas de improcedencia hechas valer en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son **inatendibles** en razón de que aluden a un acto distinto al impugnado y, por tanto, no están relacionadas con su procedencia.

De la lectura de las causas de improcedencia referidas por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, esta Sala Superior advierte que las mismas se encuentran relacionadas con la audiencia que fue prevista para el diez de noviembre de dos mil doce dentro del procedimiento disciplinario partidista, así como con el acuerdo de radicación de dicho procedimiento incoado contra la actora; por tanto, al no estar relacionadas con la sentencia materia de la *litis* en la presente vía, es decir, la dictada el cuatro de marzo del presente año, por el Tribunal

Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local TEEG-JPDC-104/2012, es que resultan **inatendibles**.

CUARTO. Resumen de agravios.

En esencia, la actora aduce los siguientes motivos de agravio:

a) Ilegalidad de la resolución impugnada al dejar firme el acuerdo de radicación partidista.

La resolución impugnada constituye un obstáculo procesal para el goce de su derecho de afiliación, toda vez que deja firme el auto de radicación dictado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato el cual, a su juicio, viola dicho derecho ya que el órgano partidista radica el inicio del procedimiento disciplinario con “apoyo en facultades prescritas”, en contravención de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, considera que la resolución impugnada le agravia al negar que el acto partidista le cause perjuicio, pues dicha resolución le infiere actos de molestia al obligarla a desahogar una defensa que deviene de un procedimiento ilegal, inconstitucional e inconvencional.

La actora considera que el acuerdo de radicación es ilegal debido a que el órgano partidista que radica el inicio del procedimiento, se aparta de lo establecido en el artículo 34 bis

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con el diverso 41 del Reglamento partidista referido, ya que, en su concepto, debió aplicar lo establecido en el último párrafo del referido precepto reglamentario, mismo que establece:

“se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.”

b) Indebida aplicación del principio de definitividad.

La actora sostiene que le causa agravio que el tribunal responsable haya considerado que “no se agotó el principio de definitividad”.

A su juicio, el tribunal responsable no invocó de manera completa el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el que, aduce, se establecen excepciones al principio de definitividad, específicamente en los incisos B) y C).

La actora considera que el acuerdo de radicación primigeniamente impugnado no reunió las formalidades esenciales del procedimiento debido a que se encuentra sustentado en facultades prescritas.

Asimismo, aduce que no existe un recurso para conocer de las resoluciones interlocutorias de los órganos partidistas, y que en caso de que se determinara que debía agotar algún medio intrapartidista, ello, formal y materialmente resultaría ineficaz para restituirla en el goce de sus derechos político electorales transgredidos, pues, en su concepto, la prescripción impediría el conocimiento del fondo del asunto, por ello, es que señala que acudió *per saltum* ante el tribunal electoral del Estado de Guanajuato.

c) Violación al principio de congruencia.

La actora aduce que mediante auto de trece de noviembre de dos mil doce dentro del expediente TEEG-104/2012, el tribunal responsable resolvió admitir el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin que se advirtiera ninguna causal de improcedencia, esto es, en el examen de los presupuestos procesales realizado en términos del artículo 289 del código comicial del Estado, nunca argumentó que no se agotó el principio de definitividad. Por lo que, en su concepto, no es dable que la autoridad responsable regresara al estudio de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues una vez que cerró la instrucción y se preparó la emisión de la sentencia, sólo puede realizar el examen de una causal de improcedencia que sobrevenga dentro de la secuela procedimental del mismo medio impugnativo.

En su concepto, el principio de definitividad no es una causal que pueda sobrevenir con posterioridad a la admisión del juicio

para constituir su notoria improcedencia, lo que, en su concepto, viola el principio de congruencia de la resolución.

d) Plenitud de Jurisdicción.

Por último, la actora solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, modifique la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y resuelva el fondo del asunto, toda vez, que en su concepto, bajo el argumento dilatorio procesal, el tribunal responsable pretende retardar el acceso al recurso sencillo y efectivo al que están obligados a tutelar todos los tribunales.

QUINTO. Metodología.

En primer lugar, se estudiarán de manera conjunta los agravios a) y b), toda vez que en ambos la actora centra su argumentación en la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, vinculada con la indebida consideración de que el acuerdo de radicación del procedimiento intrapartidario cuestionado no es definitivo para efecto de su impugnación.

Una vez realizado lo anterior, se entrará al estudio del agravio relativo a la incongruencia de la resolución impugnada y, por último, se hará referencia a la solicitud de que este órgano jurisdiccional conozca de la impugnación en plenitud de jurisdicción.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, cabe precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dictó la resolución que por esta vía se impugna, en cumplimiento a lo ordenado por el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-37/2013.

En dicho juicio, esta Sala Superior determinó revocar la resolución emitida por el tribunal responsable para el efecto de que el tribunal responsable, de no existir alguna otra causal de sobreseimiento, se pronunciara respecto del fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEEG-JPDC-104/2012.

En atención a lo ordenado por esta Sala Superior, el tribunal responsable determinó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que no se agotó el principio de definitividad de las sentencias y por tanto resolvió sobreseer el medio de impugnación.

a) y b) Ilegalidad de la resolución impugnada al dejar firme el acuerdo de radicación partidista e indebida aplicación del principio de definitividad.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **infundados**, toda vez que la determinación del tribunal responsable de estimar que no se cumplió con el principio de firmeza del acto impugnado se encuentra apegada a la

normativa aplicable, en tanto que el auto de radicación no constituye una decisión definitiva.

Consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

El tribunal electoral responsable determinó que la demanda de juicio ciudadano resultaba improcedente, en esencia, por las siguientes consideraciones:

- a) El acto combatido no cumple con el requisito de definitividad por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento de sanción, es decir, de carácter intraprocesal. El auto de radicación es una etapa dentro de un procedimiento que se encuentra integrada por una serie de actos sucesivos que tienen como finalidad la emisión de una resolución definitiva, que es la que, en su caso, podría ocasionar un perjuicio a la actora.

- b) En el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado todas las gestiones

necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, esto es, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

- c) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de los Estatutos, así como 41 y 42, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, el acuerdo impugnado en el juicio local es un acto intraprocesal a través del cual se tiene por recibida la solicitud de sanción del órgano competente, se señala si la misma cumple con los requisitos reglamentarios, se ordena la notificación de la causa a las partes y se señala día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

- d) El acto reclamado no implica perjuicio alguno a la actora, pues, según la normativa partidista aplicable, en ningún momento se le priva de sus derechos como militante del partido, esto es, quien se encuentra sujeto a un procedimiento sancionador, continúa gozando de sus derechos partidistas. (artículo 25 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, 15 de los Estatutos y 18 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, todos del Partido Acción Nacional).

La *litis* en esta instancia jurisdiccional se centra en analizar si la determinación adoptada por el tribunal responsable estuvo o no

apegada a derecho, esto es, si son correctas las razones por las cuales la autoridad responsable estimó que el acto partidista impugnado no tiene el carácter de definitivo ni firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento de sanción, es decir, de carácter intraprocesal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que tratándose de actos emitidos en la etapa de instrucción o sustanciación de un procedimiento intrapartidista, como en la especie acontece, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se pronuncie en el medio de impugnación de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto en cuestión cumpla con el requisito de procedencia consistente en ser definitivo y firme.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 01/2004 de este Tribunal Electoral, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO¹.**

¹ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 110 a 112.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior² que los actos procedimentales en el contencioso electoral, sólo pueden ser combatidos en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar la sentencia que ponga fin al juicio o procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia, relativo a la definitividad y firmeza. Dicho criterio resulta también aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores intrapartidistas.

Esto es, los actos emitidos durante la sustanciación de un procedimiento administrativo o materialmente jurisdiccional, por regla general, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, que únicamente pueden contribuir a afectar una situación de derecho substancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión de litigio o de la materia del procedimiento, en la resolución final del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto de la definitividad.

Bajo dicha línea argumentativa, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la definitividad y firmeza exigida por la ley puede actualizarse con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne.

La primera, es de carácter formal, y consiste en que el contenido o efectos de la resolución impugnada no puedan

² Dicho criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1139/2010.

sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos.

La segunda, es de orden material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

No obstante ello, esta Sala Superior ha establecido una excepción al principio de definitividad, tratándose de acuerdos de inicio y ordenes de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, cuando en éstos se establece la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, así como cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor. Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Bajo esta línea argumentativa, esta Sala Superior considera que, en el caso, el auto de radicación es una actuación procesal que forma parte de un procedimiento compuesto de diversas etapas cuya finalidad es determinar la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, imponer la sanción que corresponda en una resolución definitiva. Por tanto, se trata de

un acto intraprocesal cuya naturaleza se centra en marcar una etapa dentro del procedimiento disciplinario previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, de ahí que, como lo determinó el tribunal responsable, se estime que, efectivamente, el acto impugnado no cumple con el requisito de procedencia relativo a la definitividad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, una vez recibida la solicitud de sanción, la Comisión de Orden emitirá el acuerdo de radicación mediante el cual se da inicio al procedimiento.

Dicho acuerdo deberá establecer:

- a) Que fue recibida la solicitud de sanción de órgano competente.
- b) Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el propio reglamento.
- c) Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial, así como de todos los anexos en los que se sustente la solicitud.
- d) El día, hora y lugar en que se llevará a cabo la audiencia, haciendo del conocimiento del miembro activo su derecho de nombrar defensor, así como de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

De lo anterior esta Sala Superior advierte que, de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional, el auto de radicación, es una determinación cuyo efecto se limita a señalar: a) que la solicitud de sanción cumple con los requisitos formales; b) informar al sujeto denunciado sobre el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor, formular un escrito de contestación, ofrecer pruebas y c) rendir alegatos y, finalmente, en dicho acto se establece el día, hora y lugar para la celebración de una audiencia.

Para controvertir las razones de la responsable, la actora aduce que la determinación impugnada le causa perjuicio toda vez que el tribunal local no tomó en consideración que en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establecen excepciones al principio de definitividad, en particular el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Dicha disposición normativa es del tenor siguiente:

Artículo 293 Bis 2. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los Partidos Políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

A) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

B) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

C) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, la actora considera que el acuerdo de radicación primigeniamente impugnado no reunió las formalidades esenciales del procedimiento debido a que dicho acto partidista se sustentó en facultades cuyo ejercicio había prescrito y, por tanto, a su juicio, es ilegal. Asimismo, señala que no existe un recurso para conocer de las resoluciones interlocutorias de los órganos partidistas, y que en el caso en el que se determinara que tuviera que agotar algún recurso, ello formal y materialmente resultaría ineficaz para restituirla en el goce de sus derechos político electorales transgredidos y los actos de molestia protegidos por el artículo 16 constitucional, pues la prescripción impediría el fondo del conocimiento del asunto, por lo que acudió *per saltum* ante la instancia local.

No le asiste la razón a la actora porque parte de una premisa equivocada al considerar que le son aplicables las excepciones previstas en el artículo 293 bis del código comicial de Guanajuato, en tanto que la responsable no violó las formalidades esenciales del procedimiento que le impone la normativa aplicable.

Efectivamente, del precepto normativo señalado se desprenden ciertas excepciones al principio de principio de definitividad de las resoluciones, mismas que se encuentran sustentadas en los principios constitucionales de legalidad y debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, específicamente, la previsión de que los órganos competentes de resolver la controversia se encuentren establecidos e integrados con antelación a los hechos materia de controversia y que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional y que se recoge en la fracción B) del artículo antes transcrito, impone la obligación de toda autoridad u órgano partidista de respetar ciertas garantías que garantizan una adecuada defensa dentro de un procedimiento del que pueda resultar la privación de un derecho.

Esto es, en el señalado precepto constitucional se establece el principio relativo a que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso.

Al respecto, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, párrafo 1³, se establece que toda

³ Artículo 8. ... 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el referido numeral se prevén las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares motivación y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido.

Dichas formalidades, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar y, 4) el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**⁴, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Tales requisitos procesales y garantías constitucionales son también aplicables y exigibles a los órganos de los partidos políticos encargados de sustanciar y resolver las controversias que se susciten en su interior, en tanto que cumplen con funciones materialmente jurisdiccionales, por tanto, se encuentran constreñidos a respetar y observar las formalidades esenciales de todo procedimiento exigidas en la Constitución y en las disposiciones internacionales a las que se ha hecho referencia.

En la especie, el acto impugnado se encuentra sustentado, entre otras disposiciones reglamentarias y estatutarias, en el artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en el que se prevén los requisitos que deben observarse en los autos de radicación en los procedimientos disciplinarios en el referido partido político.

Dicha disposición reglamentaria es del tenor siguiente:

Artículo 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación

⁴ Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación o desechamiento se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:

- I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano competente.
- II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del presente Reglamento.
- III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.
- IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia que se establece en el artículo 43 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del miembro activo, su derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.

De la disposición partidista antes transcrita se obtiene que la Comisión de Orden Estatal:

- a) Cuenta con un plazo no mayor a diez días hábiles, para emitir el respectivo acuerdo de radicación.

- b) El acuerdo de radicación puede tener tres efectos distintos:
 - a. Declarar el inicio del procedimiento
 - b. Formular una prevención
 - c. Desechar la solicitud de sanción
- c) En el acuerdo de radicación debe establecerse:
 - a. La recepción de la solicitud de sanción
 - b. Que la solicitud de sanción fue remitida por un órgano competente
 - c. Que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por el artículo 36 del propio reglamento:
 - i. Datos del Comité solicitante, su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
 - ii. El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.
 - iii. Los hechos o causas que se consideren motivo de la sanción que se solicita.
 - iv. La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.
 - v. Una relación de las pruebas que se ofrecen y que se exhiben.
 - vi. Nombre y firma autógrafa del Secretario General y/o Presidente.
 - d. Se ordena la notificación de la causa a las partes, y correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así

- como de todos y cada uno de los anexos en los que se sustente la solicitud.
- e. Se señala el día, hora y lugar para la celebración de la audiencia respectiva.
 - f. Se informa al denunciado su derecho a nombrar defensor que sea miembro activo del partido, a presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.
 - g. Podrá decretarse el desechamiento de la solicitud cuando sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto en el reglamento referido o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.

Como puede observarse, las Comisiones de Orden Estatales del Partido Acción Nacional deben respetar en la emisión de los autos de radicación, entre otros, el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento. En tanto que están obligadas a emitir el acuerdo de radicación en un plazo determinado (diez días), señalar los hechos que se le imputan al denunciado, quién se los imputa, la sanción que se solicita le sea impuesta, notificarle el inicio del procedimiento disciplinario fincado en su contra, entregarle los documentos y pruebas que sustentan la solicitud de sanción, además se prevé el respeto a su derecho de audiencia, a nombrar un defensor, a presentar su defensa, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

El auto de radicación primigeniamente impugnado, es del tenor siguiente:

“ACUERDO DE RADICACIÓN

León, Guanajuato, a 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce.

Por recibido el escrito y anexos que le acompañan, y que suscribe Emmanuel Jaime Barrientos, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Téngase a la parte ocursoante por dando cumplimiento a la prevención que se le formuló en proveído de fecha cinco de Septiembre del actual, y por lo cual analizada la petición del promovente de acuerdo a la narración de los hechos que sustenta la petición de suspensión y expulsión y habiéndose cumplido los requisitos que establece el numeral 36 y 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, téngase al Licenciado Eduardo López Mares e Ingeniero Emmanuel Jaime Barrientos, en su carácter de Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por presentando solicitud de aplicación de sanción de suspensión y expulsión del miembro activo de nombre Ma. Gloria Lara López, con clave de registro nacional de miembros número LALG620321MGTRPL00, con domicilio en Calzada de los Insurgentes Poniente número 158 de Santiaguito, de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Notifíquese a las partes, debiéndole correr traslado a Ma. Gloria Lara López, en el domicilio señalado para tal efecto, con las copias de Ley y demás pruebas que se aportaron; así mismo, cítesele para que comparezca a la audiencia que establece el artículo 43 del Reglamento mencionado, para las 10:00 diez horas del día diez de Noviembre del actual, la que se desarrollará en el domicilio ubicado en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en Boulevard José Ma. Morelos número 2005, Colonia San Pablo en esta Ciudad de León, Guanajuato, debiéndosele hacer de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 15 de los Estatutos Generales que rigen al Partido Acción Nacional, tiene derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir sus alegatos.

Notifíquese a las partes del presente acuerdo de radicación, y cúmplase.

Así lo proveyeron los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado y firma su Presidente Lic. Antonio Salvador García López, quien actúa con el Secretario Técnico de la Comisión, Licenciado José Antonio Pérez Torres quien da fe.”

Del contenido del acuerdo de radicación impugnado, este órgano jurisdiccional advierte que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato realizó lo siguiente:

- a) Tuvo como denunciante al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por conducto del su Presidente y Secretario.
- b) Tuvo por presentada la solicitud de aplicación de sanción de suspensión y expulsión.
- c) Ordenó correr traslado a la actora con las copias de ley y pruebas que se aportaron.
- d) Citó a la actora para que compareciera a la audiencia que se celebraría el diez de noviembre de dos mil doce, a las diez horas, en el domicilio que al efecto se señala.
- e) Hizo del conocimiento de la actora su derecho a nombrar defensor, presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Dicho acuerdo de radicación fue notificado a la actora el veinticuatro de octubre de dos mil doce, hecho que la propia actora reconoce en su escrito de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado ante el

Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el treinta y uno de octubre siguiente, como consta a foja 7, del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, como se señaló, contrariamente a lo aducido por la actora, la comisión partidista responsable no violó las formalidades esenciales del procedimiento que le impone la normativa aplicable, con la emisión del auto de radicación del procedimiento de sanción.

Además de conformidad con los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del aludido reglamento partidista, se prevén plazos razonables para la sustanciación y resolución del procedimiento de sanción (hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción), se prevén supuestos de diferimiento de la audiencia, se establecen las etapas de la misma, se prevé la facultad investigadora del órgano resolutor, así como los requisitos que deben cumplirse en la emisión de las resoluciones correspondientes.

De lo anterior, se concluye que el auto de radicación impugnado indica el inicio formal del procedimiento, esto es, a partir del auto de radicación, la actora estuvo en posibilidad de ejercer sus derechos para una adecuada defensa sobre los hechos que se le fueron imputados, por lo que dicho acuerdo, por sí mismo, no viola, como lo pretende hacer valer la actora, las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, cabe precisar que la alegación de la actora relativa a que prescribió la facultad sancionadora del órgano partidista para conocer de las infracciones denunciadas, corresponde a la sustancia o materia de fondo de la controversia, en tanto que influye en la posible responsabilidad que se le imputa, por tanto su alegación constituye una excepción o defensa procesal que puede hacerse valer durante la sustanciación del procedimiento de sanción, ya que durante esta etapa la actora cuenta con el derecho de hacer valer las alegaciones que estime necesarias y suficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan, como puede ser, precisamente la prescripción de la facultad sancionadora del órgano partidista.

Además, la actora no precisa otras razones por las que estima que el acuerdo de radicación primigeniamente impugnado viola las formalidades esenciales del procedimiento, pues su alegación se centra en que, a su juicio, las facultades sancionadoras de la responsable ya prescribieron, sin considerar que tal circunstancia forma parte del análisis de fondo, dado que la mera radicación no supone desconocer la posibilidad de que, en efecto, haya o no operado la prescripción a favor de la actora, máxime que para concluir si la conducta ha prescrito es necesario analizar la fecha de su emisión y la normativa aplicable, circunstancias que requieren la radicación del procedimiento.

Por otra parte, no se admite que opere la excepción al principio de definitividad en términos de la tesis 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL

ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, dado que el criterio jurisprudencial mencionado es aplicable sólo en aquellos supuestos en los que el acto impugnado (auto de inicio y la orden de emplazar a procedimiento administrativo sancionador en materia electoral) contenga una determinación sobre la existencia de la posible infracción y la responsabilidad, así sea probable, del infractor, por lo que durante la vigencia de dicha declaratoria, podría limitar o prohibir a la persona imputada el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

Esto es, dicha tesis de jurisprudencia, prevé el supuesto en el que el auto de inicio de un procedimiento sancionador establezca la infracción y la responsabilidad del denunciado, por lo menos en grado presuntivo, y que tal circunstancia prive al denunciado de alguna prerrogativa o un derecho.

Sin embargo, en el caso, el auto de radicación, por sí mismo, no tiene el efecto de privar a la actora de un derecho o prerrogativa político electoral, ni transgrede en grado alguno sus derechos político electorales.

Esto es, como ya quedó precisado, se trata de un acuerdo que marca el inicio de un procedimiento y, entre otras cuestiones, se informa a la actora sobre sus derechos procesales para una defensa adecuada. Por tanto, no la priva ni pone en situación de riesgo sus derechos político electorales, por el contrario

permite ejercer su derecho de audiencia y defensa. En cualquier caso, la posible afectación se genera con motivo de la resolución final del procedimiento en el que, en su caso, se imponga una sanción.

Lo anterior es congruente con lo previsto en los artículos 15 de los Estatutos; así como 18 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los que se establece que ningún miembro de dicho partido político podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado sin que se respeten las formalidades procesales previstas en dichos preceptos normativos⁵, esto es, el inicio del procedimiento disciplinario que se estatuye en el acto impugnado y la sustanciación del mismo, no restringe los derechos político electorales de la actora, por el contrario, la normativa partidista garantiza que los derechos partidistas de los militantes no se restrinjan o limitan, hasta que tal circunstancia se determine mediante una resolución definitiva.

Por último, la actora aduce que no existe un recurso para conocer de las resoluciones interlocutorias de los órganos partidistas, y que en caso de que se determinara que debía

⁵ **Estatutos del Partido Acción Nacional: Artículo 15.** Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios. **Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones: Artículo 18.** Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios. [...]

agotar algún medio intrapartidista, ello, formal y materialmente resultaría ineficaz para restituirla en el goce de sus derechos político electorales transgredidos, pues, en su concepto, la prescripción impediría el fondo del conocimiento del asunto.

No le asiste la razón a la actora, toda vez que la determinación adoptada por la responsable obedeció a que el acto impugnado no es definitivo en virtud de que se trata de un acto intraprocesal y que, en su caso, lo que puede causar perjuicio a la actora es la resolución definitiva, y no que la actora debiera agotar algún recurso intrapartidista, por lo que el argumento relativo a que el agotamiento de las instancias intrapartidistas pudieran causarle una merma irreparable a su derecho político electoral de afiliación, resulta **infundado**, al no constituir parte de los argumentos formulados por la responsable en la resolución impugnada.

c) Violación al principio de congruencia.

La actora aduce que mediante auto de trece de noviembre de dos mil doce dentro del expediente TEEG-104/2012, el tribunal responsable resolvió admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que advirtiera ninguna causal de improcedencia. En su concepto, el principio de definitividad no es una causal que pueda sobrevenir con posterioridad a la admisión del juicio, lo que viola el principio de congruencia de la resolución.

El planteamiento de la actora resulta **infundado**, pues en concepto de esta Sala Superior la emisión de un proveído a través del cual se admita un medio de impugnación, no impide al Pleno del órgano jurisdiccional competente volver al estudio de procedencia en el momento de dictar la resolución que en derecho corresponda.

Esto es, lo previsto en el artículo 289 del código comicial de Guanajuato, impone al magistrado instructor el deber de realizar un primer examen de la procedencia del medio de impugnación de que se trate, sin embargo, ello no implica que el Pleno del órgano resolutor, esté en aptitud de realizar un segundo estudio de procedencia al resolver el asunto o al ordenar reponer, en su caso, el procedimiento.

Por tanto, si posteriormente a que haya sido dictado el auto de admisión correspondiente, el Pleno del órgano jurisdiccional competente advierte que se actualiza alguna causal de las previstas en los artículos 293 bis, 293 bis1, 293 bis2, 293 bis3, 325 y 326, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, este podrá declarar su improcedencia aun cuando la causal no haya sobrevenido durante la sustanciación del medio de impugnación, lo que en forma alguna implica que la resolución sea incongruente como lo pretende hacer ver la actora.

No obstante lo anterior, en el caso, cabe precisar que mediante resolución de siete de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-37/2013, en el cual se determinó revocar la resolución de once de diciembre de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio ciudadano local número TEEG-JPDC-104/2012, lo cual implicó la realización de un nuevo estudio de la procedencia de ese asunto con el objeto de que, de advertir alguna causa que motivara la improcedencia del juicio, el tribunal responsable estaba constreñido a sobreseer el juicio, tal como sucedió en la especie.

d) Plenitud de Jurisdicción

Por cuanto hace a la solicitud de la actora relativa a que esta Sala Superior resuelva el fondo del asunto en plenitud de jurisdicción, resulta **inatendible** dado lo **infundado** de los agravios formulados en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cuatro de marzo del presente año, en el expediente TEEG-JPDC-104/2012.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, toda vez que el domicilio señalado en su demanda no está dentro de esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta

resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **por estrados**, al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26; párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERALDE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA